



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES JDC-SP-112/2021.

RECORRENTE: C. ANA MARÍA LUISA
VALDÉZ AVILÉS.


AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, SUSCRITO POR LA C. ANA MARÍA LUISA VALDÉZ AVILÉS, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: *"RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC-SP-112/2021, EMITIDA EL 30 DE JULIO"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA

JDC-SP-112/2021.

CUENTA. Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto de dos mil veintiuno, doy cuenta con un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Ana María Luisa Valdéz Avilés, por su propio derecho y ostentándose como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, dirigido a los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el ocurso de cuenta, se tiene a la C. Ana María Luisa Valdéz Avilés, por su propio derecho y ostentándose como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, promoviendo un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, constante de veintisiete fojas útiles con un anexo, dirigido a los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual impugna la *“Resolución recaída al juicio con número de expediente JDC-SP-112/2021, emitida el 30 de julio”*; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas a la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó a las **14:03 (catorce horas con tres minutos, tiempo Sonora)**, del día que transcurre, suscrita por la C. Ana María Luisa Valdéz Avilés.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse el escrito original con su respectivos anexo, las constancias de trámite y los autos originales del expediente **JDC-SP-112/2021**, a la referida Sala Regional; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

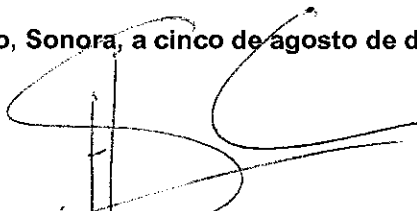
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 **(UNA)** foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha cinco de agosto del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-SP-112/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto de dos mil veintiuno



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

701 AGO -5 PM 2:03

RECIBIDO
HONOLULU, SONORA
Con Anexo

ASUNTO: Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

ACTO RECLAMADO: Resolución emitida dentro del expediente JDC-SP-112/2021.

ACTORA: Ana María Luisa Valdés Avilés.

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL GUADALAJARA,
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Presente.-

ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo acreditada por la autoridad responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en los estrados de este tribunal, así como la cuenta de correo electrónico escalantepenasc@gmail.com y, a su vez, autorizando para comparecer en el presente juicio a la CC. Lic. María del Carmen Escalante Arvizu; ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 fracción I, 35, fracción II, 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 80 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, el día 30 de julio del año en curso, dentro del expediente JDC-SP-112/2021, toda vez que la autoridad responsable no fue exhaustiva al resolver sobre mis agravios planteados, como tampoco

congruente al momento de desestimarlos y, en consecuencia, indebidamente confirmó el acuerdo por el cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Congreso del Estado, ya que la fórmula no fue desarrollada correctamente y, en consecuencia, no se aplicó lo previsto en el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, afectando con ello mi derecho de ser votada, tal como se expone en el presente escrito.

Antes de pasar a los apartados de hechos y agravios, es menester satisfacer los requisitos señalados en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para la procedencia del presente juicio, tal como se señala a continuación:

- 1. Actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las reciba en su nombre:** Ya han quedado establecidos en el proemio de este escrito.
- 2. Autoridad responsable:** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
- 3. Acto reclamado:** La resolución recaída al juicio con número de expediente JDC-SP-112/2021, emitida el 30 de julio.
- 4. Hechos y agravios:** Se harán mención en el capítulo respectivo del presente escrito.
- 5. Preceptos violados:** Artículos 14,16, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.
- 6. Pruebas:** En el apartado correspondiente se ofrecerán todos los medios de convicción que están relacionados con los hechos y los agravios que me causa la autoridad hoy señalada como responsable.
- 7. Nombre y firma:** Se señala al final del presente escrito.

Asimismo, me permito hacer mención de que el presente juicio se presenta en tiempo y forma, puesto que la resolución impugnada se me notificó el día 1 de agosto del año en curso, estando dentro del plazo de 4 días para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

HECHOS

- 1.- El 23 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, emitió el acuerdo CG176/2021 —con sus respectivos anexos— en donde aprobó el registro de la lista de candidatos y candidatas a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, siendo la suscrita postulada en la posición número 3 de dicha lista.
- 2.- El 6 de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Sonora, concretamente la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora.
- 3.- El 30 de junio del año en curso se emitió el acuerdo CG292/2021, por medio del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignaron las mismas, otorgándose las constancias respectivas.
- 4.- En contra del acuerdo anterior, la suscrita presenté juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado con el número de expediente JDC-SP-112/2021.
- 5.- El 30 de julio del presente año, la autoridad responsable resolvió el juicio señalado al rubro, mismo que se me notificó de forma personal el 1 de agosto del año en curso.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución emitida por la autoridad responsable, ya que la misma adolece de falta de exhaustividad para dar cabal respuesta a los agravios que planteé, pues dicha autoridad indebidamente sostuvo que la suscrita presenté un agravio único, modificando mis planteamientos y distorsionando el alcance de mis pretensiones.

Asimismo, también se advierte que confundió los conceptos de “fijación de la litis” con el de “estudio en conjunto de los agravios”, puesto que se advierte que cuando me da respuesta a los agravios los hace sobre lo fijado en la litis y no así sobre mis planteamientos vertidos en los agravios señalados como primero y segundo.

Cabe mencionar que una cosa es la litis y otra los agravios que se plasman para alcanzar mis pretensiones y, tal como se puede advertir de la lectura de la resolución, cuando señala “agravio único” realmente me contestan sobre la litis y no sobre los planteamientos que hice en mis agravios, es decir, el desarrollo propio de la fórmula y por qué esta se apega en mayor medida a la proporcionalidad pura señalada en el artículo 263, tercer párrafo, de la ley electoral local.

Como se puede advertir en los agravios de mi demanda, en uno me duelo del incorrecto desarrollo de la fórmula por cuanto a que la autoridad entonces señalada como responsable, dejó de observar algunos elementos para poder obtener una fórmula lo más apegado posible a una proporcionalidad pura, mismos que, por motivos de economía procesal y evitar transcripciones innecesarias, solicito se me tengan por reproducidos en este apartado.

En lo que respecta al agravio señalado como segundo, la suscrita partí de la base de que, suponiendo sin conceder que el tribunal local determinara que era correcta la fórmula desarrollada por el instituto electoral, entonces el último paso de todos modos estaba mal, puesto que el instituto, después de haber asignado

todas las curules por resto mayor —antes de proceder a la compensación—, no sustrajo el valor de la curul asignada al PAN y al PRI y simplemente se la asignó a Movimiento Ciudadano, siendo erróneo puesto que de esa forma no estaban realmente representados los restos mayores reales, siendo pues realmente un ejercicio de asignación directa lo que hizo la responsable —asimismo y por economía procesal solicito que dichos agravios se me tengan por reproducidos en este apartado—.

Ante estos planteamientos y toda vez que la responsable los englobó como único, no se me dio cabal respuesta. Si bien es cierto los agravios pueden ser analizados en su conjunto, no menos cierto es que debe de darse cabal respuesta a cada uno de los planteamientos señalados en la demanda, ya sea en uno o varios apartados de la resolución; pero muy distinto es señalar que sólo tuvimos un agravio único y, además, no habernos contestado los planteamientos vertidos en los dos agravios de la demanda primigenia.

Lo anterior me causa agravio ya que, de la lectura de la resolución impugnada, se observa que indebidamente la autoridad determinó que la suscrita me dolí de una **falta de fundamentación y motivación** de la autoridad administrativa electoral, al momento de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; por el contrario, **de lo que me dolí fue que la entonces responsable no había desarrollado la fórmula correctamente**, no que no hubiera fundamentado y motivado el acuerdo impugnado.

Es decir, mis agravios no estaban encaminados a demostrar que la autoridad administrativa electoral no había fundamentado su acuerdo conforme a la normatividad aplicable o que no hubiera expuesto los razonamientos por los cuales llegó a desarrollar la fórmula como lo hizo, sino que me dolía que dicho desarrollo de la fórmula **estaba mal** por no tomar en cuenta los elementos que se mencionan en mis agravios de la demanda primigenia.

Por esta razón, la autoridad señalada como responsable no fue exhaustiva, puesto que se limitó a señalar por qué el acuerdo CG292/2021 sí estaba fundamentado y motivado —sin que me haya dolido de ello—, y no me respondió por qué el desarrollo de la fórmula que plasmé tanto en el agravio primero como en el agravio segundo, no se apegaba en la mayor medida a la proporcionalidad pura, ni tampoco me respondió, bajo ese tenor, por qué la fórmula desarrollada por el instituto electoral local sí se apegaba más a este principio y, por ende, debía prevalecer sobre la desarrollada por la suscrita.

Además de ello, la autoridad responsable es incongruente al resolver sobre mis agravios, esto en atención a que me respondió sobre una circunstancia que no me dolí —indebida fundamentación y motivación— pero, además, se dejó de atender mis planteamientos, tanto en lo señalado en el agravio primero como en el segundo. Es decir, la respuesta que da la autoridad responsable no coincide con los planteamientos que plasmo en mi demanda primigenia.

Cabe hacer hincapié en que una cosa es la fijación de la litis y otra muy distinta agrupar mis agravios como un único reclamo; ciertamente, la pretensión de la suscrita es revocar el acuerdo CG292/2021 y modificar el desarrollo de la fórmula de asignación, más ello no significa que sea un solo agravio. Por el contrario, dicho acuerdo impugnado me ocasionaba dos agravios: 1) la fórmula no se desarrolló correctamente, corrigiéndose la misma para quedar como se estableció en el agravio primero; y 2) suponiendo sin conceder que se estimara correcta la fórmula desarrollada por la entonces responsable, la última asignación estaba incorrecta porque por resto mayor le tocaría al PRI la última curul y no a Movimiento Ciudadano.

Como puede verse de la simple lectura de mi demanda primigenia, son dos planteamientos distintos los que se abordan en cada uno de mis agravios, por esta razón no es correcto que se le haya dado trato de agravio único, ya que esto no

garantiza un debido acceso a la justicia, puesto que no se me dio cabal respuesta a mis agravios, modificando con ello mis planteamientos y distorsionando así los alcances de la pretensión de la suscrita.

Es aplicable al caso concreto lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior de este tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Como puede verse, la autoridad responsable no fue exhaustiva tal como se expuso con antelación, lo que me deja en estado de indefensión pues no me respondieron mis planteamientos debidamente, violando con ello mi derecho político-electoral de ser votada puesto que indebidamente la autoridad administrativa electoral no me otorgó la última curul que por derecho le corresponde al PRI —tal como se señaló en la demanda primigenia—.

Asimismo, y en atención a la incongruencia en la resolución impugnada, me permito transcribir la jurisprudencia 28/2009, también emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, que a la letra dice:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.** La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Con base en lo anterior, queda claro que la resolución impugnada adolece de incongruencia externa, ya que no hay coincidencia entre lo que yo planteé en mis agravios con la respuesta que me da la responsable pues, se reitera, no me dolí de indebida fundamentación y motivación, lo que generó que incluso se distorsionaran mis pretensiones y no pudiera tener un correcto acceso a la justicia, pues mis agravios no fueron atendidos.

Es pues que, como consecuencia de esto, deberá de revocarse la resolución impugnada con la finalidad de que este tribunal electoral le de una correcta respuesta a mis planteamientos señalados en los agravios primero y segundo de mi demanda primigenia y, como consecuencia, revocar el acuerdo CG292/2021 y, en plenitud de jurisdicción, este tribunal haga la asignación de la curul de representación proporcional que me corresponde, de conformidad con lo planteado en mis agravios.

SEGUNDO.- La resolución impugnada adolece de incongruencia interna, puesto que la responsable sostiene que el acuerdo CG292/2021 debía confirmarse porque el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicó lo dispuesto en el ordenamiento legal, aduciendo que, toda vez que lo planteado en mi demanda primigenia tenía un fundamento doctrinario, no podían atenderse mis agravios, citando para ello lo que resolvió la responsable dentro del expediente RQ-TP-39/2018.

Sin embargo, la incongruencia radica en que, de la lectura del expediente RQ-TP-39/2018 y acumulados, se advierte que el tribunal local consideró que si bien es cierto la normativa aplicable en ese momento, en relación con la Votación Estatal Válida Emitida, no se especificaba que se dedujeran los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados, dicho tribunal determinó que sí debían restarse toda vez que:

...la votación de cada partido político debe tener una representación en el órgano colegiado lo más próximo posible a la votación válida...

Luego entonces, se estima que incluir los votos de los candidatos no registrados vulnera el principio de representación proporcional, pues esos votos no se convierten en representación dentro del órgano legislativo, distorsionando así la fórmula para hacer la asignación".

A pesar de que en la resolución en cita, la entonces autoridad responsable (el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana) se había apegado a lo dispuesto en la normatividad local para el desarrollo de la fórmula de asignación, en ese supuesto, el tribunal electoral local determinó que de todos modos había que descontarse los votos emitidos a favor de candidatos no registrados —a pesar de que la autoridad administrativa electoral sí había aplicado lo dispuesto en la ley—.

Por esta razón, resulta incongruente que el tribunal local intente desestimar los agravios que planteé en atención a que si el Instituto Electoral aplicó la ley, entonces son infundados mis agravios; ya que, como se advierte de la lectura de dicha resolución, a pesar de que se aplique la fórmula prevista en la ley, la misma puede estar sujeta a modificaciones para que se respete en la medida de lo posible el principio de representación proporcional, que fue lo que planteé en mi demanda primigenia y, como se advierte, sucedió precisamente en el recurso RQ-TP-39/2018 y acumulados.

Incluso, la propia responsable reconoce en la resolución RQ-TP-39/2018 en cita, que la Sala Superior de este tribunal electoral ha sostenido que “es necesario que los límites mencionados tienen como finalidad garantizar el principio constitucional de representación política que persigue la mayor equivalencia posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños, en el contexto de un sistema electoral que combina la regla de la decisión proporcional con la mayoritaria”.

Como puede verse de la lectura de la resolución en cita, la cual tomó la autoridad hoy señalada como responsable para desestimar mis agravios, ella misma realiza un análisis con base en doctrina para determinar la modificación del desarrollo de la fórmula de representación proporcional que había realizado la autoridad administrativa electoral. Tal como es el caso de la cita del artículo

“FORTALEZA Y DEBILIDADES DEL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO. EL SISTEMA ELECTORAL MIXTO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

De esta forma, el tribunal electoral local es incongruente cuando, para desestimar mis agravios cita la resolución dentro del expediente RQ-TP-39/2018, siendo que en el mismo, la autoridad también se basó en aspectos doctrinarios para arribar al fallo, así como también partió de la base de que el principio de representación proporcional persigue la mayor equivalencia posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños, que fue lo que la suscrita planteé en mi demanda primigenia.

Por esta razón, es incongruente la resolución impugnada, ya que el expediente que utiliza como fundamento para desestimar mis agravios, precisamente me da la razón, pues el desarrollo de la fórmula en mi demanda primigenia es la forma en que en mayor medida se respeta una proporcionalidad pura —como lo plantea el legislador de Sonora en el artículo 263, tercer párrafo— que precisamente es la mayor equivalencia entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños como se planteó en el expediente RQ-TP-39/2018.

Ahora bien, esta Sala Regional como la propia Sala Superior, han determinado que

TERCERO.- Me causa agravio que la autoridad señalada como responsable no atendió mis agravios a la luz de una correcta interpretación del artículo 263, tercer párrafo; esto en atención a que el desarrollo de la fórmula que propuse en mi agravio primero o, en su caso, en el agravio segundo, es el que mayormente se apega a la proporcionalidad pura, respetando así lo previsto por el legislador sonorense en dicho precepto normativo.

Por el contrario, la responsable sólo hace referencia a dicho artículo para concatenarlo con su argumento de que estuvo fundado y motivado el acuerdo CG292/2021, sin embargo, no nos desestima nuestros agravios razonando que el

desarrollo de la fórmula propuesta estuviera mal hecha o, que no se apegara al principio de proporcionalidad pura como se propuso.

Incluso, puede advertirse en la página 16 de la resolución impugnada, que la autoridad responsable, a modo de tratar de dar respuesta a mis agravios, pero haciéndolo de manera deficiente, señala que:

Lo anterior es así, ya que contrario a lo manifestado por la promovente, no existe precepto aplicable al caso concreto que obligue a la responsable a implementar los elementos del procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional que propone la actora en su escrito de demanda...

Dicha respuesta resulta insuficiente para desestimar mis agravios puesto que, por principio, el desarrollo que la suscrita planteé en mi demanda **sí tiene sustento** en el artículo 263 de la ley electoral local pero, además, respeta el principio de proporcionalidad pura que previó el legislador en el tercer párrafo de dicho artículo, sin que con esa respuesta el tribunal electoral razone por qué no se apega a este principio o por qué la fórmula aplicada por el instituto electoral sí se apega más.

Sólo se limita el tribunal local a manifestar que no existe precepto legal que obligue implementar los elementos propuestos, pero justamente estos son los que prevé el artículo 263, puesto que también apliqué en el desarrollo de la fórmula la asignación directa, el cociente natural y asignación por resto mayor. En ese sentido, la propuesta planteada está debidamente fundada y motivada sin que se me haya dado respuesta sobre el fondo de la misma y la sola manifestación de que no hay precepto legal que justifique el desarrollo propuesto no es suficiente para desestimar mis agravios, pues como se advierte sí existe un precepto legal y es el artículo antes citado.

Es pues que, tal como lo sostuve en mi demanda primigenia, el instituto electoral se equivocó porque no le asignó un valor en votos a cada curul del Congreso del Estado y esto es determinante para el desarrollo de la fórmula, puesto que este valor es el que debe descontarse de la votación de cada instituto político, conforme se vayan asignando curules y, con ello, poder tener una cantidad más aproximada a la proporcionalidad pura, puesto que estaríamos hablando de votos y no de porcentajes de las curules.

Máxime si se toma en cuenta que en el último paso de la fórmula, el correspondiente a "Resto Mayor" se toma como base los votos de los partidos, entonces es incorrecto que en las primeras etapas de la fórmula (asignación directa y cociente natural) se descuenten los votos en porcentajes y, al final, para restos mayores se tome en cuenta los votos, porque esto distorsiona la fórmula. Es decir, o desarrollamos con porcentajes o desarrollamos con número de votos, pero no se pueden mezclar ambos conceptos para el desarrollo de la fórmula, que fue lo que indebidamente hizo el instituto electoral en el acuerdo impugnado originalmente y por lo cual se estimó que el desarrollo de la fórmula previsto en el agravio primero era el que debió realizar dicho instituto.

Debido a la distorsión que esto ocasionó a la fórmula cuando el instituto electoral la desarrolló dentro del acuerdo CG292/2021, se planteó en el agravio señalado como primero de mi demanda primigenia que el desarrollo fuera conforme al principio de representación proporcional, es decir, que se le asignara el correcto valor a las curules en atención al valor de los votos recibidos por los partidos políticos, conforme lo planteado en dicho agravio y, en atención al principio de economía procesal y para efectos de evitar transcripciones innecesarias en la presente demanda, solicito se me tenga por reproducido dicho agravio en el presente apartado.

Como se puede observar de la lectura del agravio primero de mi demanda primigenia, para poder alcanzar una asignación lo más apegado a la

proporcionalidad pura —conforme al artículo 263 tercer párrafo— y así darle el correcto valor a cada curul y, en consecuencia, a las curules que habrían de repartirse, se estimó lo siguiente:

Es pues que, si bien la legislación del Estado de Sonora señala que el cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar, no menos cierto es que si tomamos que la votación estatal válida emitida son 870,878 votos, entonces este es el total de votos que representa todo el congreso, es decir, los 33 diputados.

Ahora bien, tal como señalábamos al inicio de presente agravio, cada curul equivale a 26,390.24 votos, de ahí que si para poder asignar las curules de representación proporcional lo que debió haber hecho la autoridad responsable fue de esos 870,878 —que es la votación estatal válida emitida— haber descontado el valor de las 21 diputaciones de mayoría relativa, puesto que estas no participan en la representación proporcional. Es pues que tenemos que si descontamos el valor de las 21, es decir, 554,195.04 votos de mayoría relativa, tendríamos en total 316,682.96 votos que representan únicamente la representación proporcional, es decir, las 12 curules por ese principio.

Lo anterior permite acercarnos más a la proporcionalidad pura, y con esto la fórmula prevista por el legislador “sí da”, ya que a fórmula de proporcionalidad pura lo que busca es una asignación lo más cercano a los votos obtenidos por los partidos políticos, por ello es muy importante determinar bien los elementos que se deben considerar antes de desarrollarla.

Me permito mencionar que la fórmula está hecha para que “sí de” es decir, el legislador no contempló una fórmula de proporcionalidad pura en nuestra ley para que a veces nos de y a veces no, por eso, si en el caso que nos ocupa, el instituto electoral advirtió que el paso del cociente natural no podía satisfacerse

porque no había ningún partido político que al dividirlo diera un número entero, entonces esta es una señal de que algo no se desarrolló bien durante el desarrollo de la misma.

Por esa razón cobra relevancia lo planteado por la suscrita en el agravio primero. Ahora bien, en la fórmula de la legislación de Sonora se prevé que para el cociente natural se debe dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar, sin embargo, en el caso que nos ocupa no se tomó en cuenta que para poder asignar correctamente las curules de RP y que el resultado de la fórmula no se distorsione y se apegue en mayor medida a una proporcionalidad pura, se debió de haber tomado en cuenta el valor de las curules únicamente de representación proporcional, para poderse dividir entre las que quedan pendientes de asignar.

Sino, pasa lo que sucedió, es decir, que da un cociente que en nada se asemeja a la realidad de los votos obtenidos, puesto que se estaría dividiendo el total de la integración del Congreso —traducido en votos— entre solo las curules que han de repartirse. Por eso la fórmula no dio.

Lo anterior tiene sustento si nos fijamos en lo dispuesto en el artículo 16 de la LGIPE, el cual prevé la fórmula para aplicar el principio de proporcionalidad pura —misma que se contempla en nuestra legislación, en el artículo 263 tercer párrafo— y que, para obtener el cociente natural se estima necesario dividir la votación nacional emitida **entre los 200 diputados** de representación proporcional, esto porque se busca tener un valor lo más apegado posible a lo que representaría precisamente las curules de representación proporcional en el Congreso.

Si bien, en el caso de la distribución de la fórmula en la legislación de Sonora, este tribunal electoral determinó que para el cociente natural habría que dividirse entre el número de curules pendientes por repartir, no menos cierto es

que entonces se debe de buscar cuál es el valor real de lo que se va a repartir para poder hacer el desarrollo de la fórmula sin que esta se distorsione y, en consecuencia, sin que se distorsione el principio de representación proporcional en la integración del Congreso.

Se hace referencia al artículo 16 de la LGIPE porque también prevé una fórmula de proporcionalidad pura como la nuestra y, para poder llegar a ello, necesariamente se tenía que tomar en cuenta todas las curules de RP, como en el caso de Sonora no es así, sino que sólo son las que quedan a repartirse, entonces necesariamente se tiene que modificar el dividendo, porque ya distorsionaron el divisor, estimar lo contrario —como lo hizo el instituto electoral— nos aleja de la finalidad de la fórmula prevista en nuestro artículo 263, es decir, una proporcionalidad pura.

Con base en lo anterior, cobra relevancia lo sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JRC-141/2018 y acumulados, que para mayor claridad, me permito citar a continuación:

SG-JRC-141/2018 y acumulados:

En ese orden de ideas, se ha considerado que los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se cristaliza en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos. Tal principio hace

prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que uno de los propósitos del sistema de representación proporcional, es tratar de equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los órganos legislativos.

En ese mismo sentido, versan las consideraciones del INE dentro del acuerdo INE/CG193/2021 por el que se determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados. En este acuerdo, el INE razonó lo siguiente:

En efecto, el sistema electoral es la parte fundamental de la democracia representativa pues determina las reglas a través de las cuales el electorado 18 puede expresar sus preferencias políticas y mediante las cuales es posible convertir los votos en escaños o en cargos de gobierno.²

El concepto de igualdad del sufragio cobra gran relevancia pues implica que “no sólo cada voto tiene el mismo valor, sino que cada voto tiene el mismo efecto en la determinación del resultado”.³ Esto es, los votos deben contar igual cuando se emiten los sufragios y cuando éstos son computados, pero además, debe prevalecer la igualdad entre los sufragios cuando éstos se traducen en la asignación de escaños entre los contendientes en la elección.

[...]

Lo anterior demuestra que el juzgador, reconoce que no todo está completamente establecido en las normas jurídicas, empero, existen principios constitucionales que obligan a las autoridades, en este caso la electoral nacional, a constreñirse a ellos con la única finalidad de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución y las leyes, es decir, el INE válidamente atendiendo los principios de pluralidad, proporcionalidad e igualdad del voto y por supuesto, la carta magna, puede

determinar el mecanismo de asignación para las diputaciones de la vía de representación proporcional.

[...]

La Sala Superior también ha reconocido que en el actual Derecho Electoral mexicano, el principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos y la igualdad del voto. Es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma, se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte de la legislatura de la entidad federativa que corresponda, y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en el Congreso, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional, el cual tiene como base la votación obtenida por los partidos:

91. De esta manera se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las diputaciones que les correspondan.

92. Por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos.

93 De tal forma, es evidente que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

94 Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se materializa en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

95 Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos. Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho.

En la misma ejecutoria, al tratar lo referente a los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, la Sala Superior validó el criterio llamado “compensación constitucional” el cual a pesar de que no se prevé explícitamente en la Carta Magna ni en la ley federal o locales, permite realizar los ajustes necesarios a fin compensar la distribución de curules entre los partidos con derecho a ello de una manera más equitativa. Lo anterior, bajo el fundamento de que el principio de representación proporcional tiene como fin último preservar el principio de pluralidad y el de proporcionalidad. Es decir, que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada [partido]:

[...]

119. Lo anterior, pues conforme a los criterios establecidos por esta Sala Superior, el sistema de representación proporcional busca, entre otros fines, que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un 77 mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso a los órganos legislativos.

120. En ese orden de ideas, el principio de representación proporcional en estudio tiende a lograr, en la medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo el sufragio ciudadano como la máxima expresión de los sistemas representativos, por lo que se debe otorgar el mismo peso, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la libertad votación, que se actualiza al tratar de equilibrar las fuerzas en los congresos estatales

Como puede advertirse de lo anterior, a la luz de la lectura de mi agravio primigenio, precisamente la propuesta contenida en el agravio primero de la demanda primigenia, busca que se respete el valor del voto para cada asignación de las curules; por ende, se calculó primero cuál era el valor de cada una de ellas y, posteriormente en cada asignación, descontarse la misma, para que exista un justo equilibrio entre las distintas instituciones políticas que habrán de conformar el Congreso.

La misma situación ocurre en el desarrollo del cociente natural, puesto que para evitar distorsionar la fórmula y evitar errores y que la fórmula “no nos dé”, se determinó sacar el valor de las curules de RP con base en la votación estatal válida emitida —que es el total del Congreso como se propuso en el agravio— y esto ponerlo como dividendo para que no se nos modifique la fórmula de proporcionalidad pura. Esto es debido a que, mediante criterio de este tribunal el divisor sólo pueden ser las curules pendientes por repartir, alejándose de lo previsto en el ejemplo que tenemos en la norma general de la fórmula de proporcionalidad pura —artículo 16 LGIPE—, entonces para poder compensar esta modificación y que la proporcionalidad pura no se vea afectada, es entonces que el dividendo se debe ajustar para que se acerque lo más posible al valor real de las curules de RP y así tener en la medida de lo posible una proporcionalidad pura.

Como puede verse esto fue el objeto de los planteamientos presentados por la suscrita en mi demanda primigenia y no se observa de la resolución impugnada que la responsable haya expresado las razones por las cuales el desarrollo propuesto fuera contrario a derecho o estuviera incorrecto, puesto que, como se fundamentó en la demanda, sí está apegada a lo dispuesto en el artículo 263 de la ley electoral local y, contrario a lo que afirma la responsable, sí es necesario remitirnos a la doctrina para poder llegar a un correcto desarrollo de la fórmula y respetar con ello el principio de representación proporcional de nuestro sistema electoral.

Es decir, la doctrina nos da luz para poder determinar si se está llevando de manera correcta o no las asignaciones, puesto que la finalidad de esto es que exista una verdadera representación proporcional y, por eso, ante los supuestos como el caso que nos ocupa donde la fórmula no se puede llevar a cabo porque una cifra no nos dio, entonces volver a las fuentes que dieron pie al sistema de representación proporcional permite advertir dónde está el error, corregirlo y poder

hacer una asignación que respete el principio de representación proporcional y, en este caso, respetar la fórmula de proporcionalidad pura que previó el legislador.

Por su parte, en lo que respecta al agravio señalado como segundo de la demanda primigenia, la suscrita consideré que, si es que el tribunal electoral local determinaba que la fórmula desarrollada por el instituto electoral era correcta, entonces que tomara en consideración que de todos modos la misma estaba mal, puesto que indebidamente asignó la curul que tomó de Morena —por motivo de compensación— y se la asignó a Movimiento Ciudadano bajo la justificación de Resto Mayor, cuando lo que se advierte que es que en realidad aplicó un ejercicio de asignación directa.

Como se puede ver de la lectura de dicho agravio —que por economía procesal y para evitar transcripciones innecesarias solicito se me tenga por reproducido en este apartado—, para poder hacer la asignación por compensación, el instituto electoral debió de haber deducido el valor de las curules asignadas al PRI y al PAN y, una vez hecho esto, verificar cuáles eran los restos reales que quedaban y con ello determinar ahora sí los Restos Mayores.

Estimar lo contrario, como se dijo en el agravio segundo de la demanda primigenia, no es aplicar la asignación de la curul por Resto Mayor, sino que sería un ejercicio de asignación directa y que, además, esto no representa el valor real de la curul a repartir, puesto que realmente se estaría hablando que para el PAN dicha curul valdría 73,085.76 votos, para el PRI 138,863.76 votos y para Movimiento Ciudadano únicamente 52,315.76 votos.

Cobra relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal electoral en relación con lo anteriormente planteado, dentro del expediente SUP-REC-666/2015 y acumulados, que a la letra dice:

SUP-REC-666/2015 y acumulados:

El procedimiento estatutaria y legalmente previsto en el Distrito Federal, necesariamente conlleva al ejercicio de la fórmula prevista en el artículo 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta entidad federativa, el cual no concluye cuando se agota tal asignación, sino que acorde a los principios de representación pura, necesariamente requiere de ajustes, a fin de dotar de eficacia y vigencia plena al principio de proporcionalidad.

Por tanto, una vez concluida la asignación y verificados los límites de sobre y sub representación, ajustados a la fórmula de cociente natural y resto mayor, se debe, necesaria e ineludiblemente, proceder a hacer los ajustes necesarios para lograr el acercamiento al factor cero.

Por ende, la autoridad electoral correspondiente, ya administrativa o jurisdiccional, local o federal, debe, necesariamente, evitar las cantidades porcentuales que se alejen del factor cero (0).

Para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación pura, **cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobre representación y la subrepresentación**, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración de la Asamblea Legislativa.

Tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor, sin que sea conforme a Derecho que se pretenda reasignar a los diputados de asignación directa, dado que lo contrario desnaturalizaría la comentada institución jurídica, al ser la base primera o

primaria del sistema de representación proporcional, conforme a lo previsto en la legislación vigente en el Distrito Federal.

En ese contexto se debe tender a lograr la eliminación de sobrerrepresentación y de la subrepresentación, hasta la medida de lo posible, mediante el método descrito, pues sólo de esa forma se logra una auténtica representación proporcional de los ciudadanos en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; de otra forma se lograría una pluralidad y proporcionalidad impura, lo que traería consigo la inobservancia de principio de proporcionalidad pura.

Como puede observarse, únicamente después de haber hecho las asignaciones se puede pasar a hacer la “compensación” —derivada de que se hayan sobrepasado los límites de sobre y subrepresentación—. Como el paso a seguir era Resto Mayor, antes de pasar a asignar la curul “en compensación” se debió de haber restado el valor de las ya asignadas al PRI y al PAN y, sobre esto, verificar entonces el correcto Resto Mayor.

En el acuerdo CG292/2021 el instituto electoral cuando compensa, no quita los votos a los partidos PAN y PRI y asigna directamente a Movimiento Ciudadano la curul compensada, pero esto en forma alguna constituye el paso de Resto Mayor, sino que, como se vio, realmente es una asignación directa.

Se estima esto puesto que la compensación únicamente puede hacerse después de que se realizan las asignaciones de todas las curules para que, en ese momento, se pueda observar claramente si algún partido está fuera de los límites de sobre y subrepresentación y, con base en este resultado global poder hacer los ajustes correspondientes.

De esta forma, cuando el instituto electoral asignó la curul por Resto Mayor a Morena, PRI y PAN, ahí debió de deducir los votos entregados al PRI y al PAN y

después, sobre ese resultado, hacer la compensación; ya que, considerar lo contrario indebidamente está dejando fuera de la contienda a dichos partidos políticos que, con base en el resultado de su votación, tienen derecho a seguir contendiendo por las curules a repartir.

En esta medida, fue que se me violó mi derecho político-electoral de ser votada, puesto que no se le permitió al PRI seguir contendiendo por la curul a compensar, dejándosele fuera de la asignación y de manera directa otorgándosele a Movimiento Ciudadano, siendo que, por Resto Mayor, le correspondía al PRI dicha curul y, en atención a que yo estoy en el número 3 de la lista de RP de dicho partido, me correspondía ocupar.

Sobre estos planteamientos tampoco se pronunció la autoridad señalada hoy como responsable, dejándome en estado de indefensión y vulnerando mi derecho político-electoral de ser votada y, tal como se observa de las tablas que inserté en mi segundo agravio —con base en la información contenida en el acuerdo CG292/2021—, por resto mayor sí le correspondía al PRI la asignación de esa curul compensada.

Ahora bien, cabe señalar que, en atención a lo contenido dentro del Manual de Asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, escrito por la Dra. Karolina Monika Gilas y el Dr. Luis Eduardo Medina Torres, se entiende por resto mayor lo siguiente:

Paso 5. Restos mayores. De acuerdo a la ley, la diputación restante la debemos asignar mediante el principio de restos mayores. Para ello, debemos calcular el número de votos que ha “utilizado” cada partido político para obtener las diputaciones por el principio de RP, tomando en cuenta que cada diputado vale 4% de la votación efectiva (el Congreso se conforma por 25 diputados, por eso: 100% entre 25 son 4%).

Después, de su votación total vamos a restar el número de votos utilizados, para asignarle la diputación restante al partido que tenga más votos disponibles (resto mayor).

Si la votación efectiva fue de 89,000, significa que cada diputado "vale" 3,560 votos, por lo que las operaciones quedan como sigue:

[...]

De lo anterior, como puede verse, para los restos mayores se deben de restar los "votos utilizados" y, de esta forma, podemos pasar al Resto Mayor. De lo contrario, como se planteó no estaríamos hablando de restos mayores, puesto que se le estaría impidiendo al PRI participar de la asignación por compensación y, tal como se señaló en la tabla plasmada en el segundo agravio de la demanda primigenia —misma que solicito se me tenga por reproducida—, después de descontarle la curul asignada al PRI, éste todavía tiene votos suficientes para que sea mayor su votación que aquella contenida por Movimiento Ciudadano.

Incluso, tal como puede verse en dicha tabla, con las asignaciones, contemplando la curul asignada al PRI por compensación como debe de ser, ningún partido político está ni sobre representado, ni subrepresentado y, además, se apega en mayor medida a la proporcionalidad pura, puesto que se respetan los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección, ya que cada curul asignada vale lo mismo y se descuentan las mismas cantidades a los partidos políticos, sin que se distorsione así el principio de representación proporcional.

Es pues que la falta de respuesta por parte de la autoridad señalada como responsable en este planteamiento me ocasiona un agravio, ya que logré demostrar que la curul asignada a Movimiento Ciudadano fue indebida y que la misma le correspondía al PRI, es decir, la que me corresponde por mi lugar en la lista de RP presentada por dicho partido.

De ahí que se solicite se declare fundado el presente agravio y se revoque la resolución impugnada para que, en plenitud de jurisdicción este órgano electoral realice la modificación a la asignación de la curul a Movimiento Ciudadano otorgada por compensación y se le asigne al PRI por los razonamientos antes planteados.

PRUEBAS

DOCUMENTAL.- Consistente en la cédula de notificación de la resolución impugnada, en donde se hace constar que me notificaron el día 1 de agosto, con lo cual se demuestra que el presente medio de impugnación se presenta en tiempo y forma.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al interés de la suscrita.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente recurso, en lo que beneficie al interés de la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a esta Sala Regional lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga reconocida mi personalidad para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Se me tenga por autorizados a los licenciados señalados en el proemio del presente escrito, para comparecer en el presente juicio.

TERCERO.- Tenerme por presentado este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en tiempo y forma, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, dentro del expediente JDC-SP-112/2021.

CUARTO.- Se siga la secuela procesal en el presente juicio y, en el momento oportuno, se dicte resolución favorable a los intereses de la suscrita, en el sentido de revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se corrija la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional de conformidad con lo expuesto en el presente juicio y, en consecuencia, se me otorgue la curul que por derecho me corresponde.

QUINTO.- Se aplique la suplencia de la queja deficiente en favor de la suscrita y, a su vez, se resuelva el presente juicio respetando el principio *pro homine* en protección a mi derecho electoral de ser votada, así como aplicando el principio de progresividad para que se le de la protección más amplia a mi derecho vulnerado.

“Protesto lo necesario en derecho”

5 de agosto de 2021



ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-112/2021.

RECURRENTE: C. ANA MARÍA LUISA
VALDÉS AVILÉS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA.

**C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
Y/O AUTORIZADOS:** LICs. MARÍA DEL CARMEN ESCALANTE ARVIZU Y
NOE GOYCOLEA RAMÍREZ.
DOMICILIO: PEDRO VILLEGAS 1-A, COLONIA CASA BLANCA, EN ESTA CIUDAD.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: **"EN CONTRA DEL ACUERDO CG292/2021 POR MEDIO DEL CUAL EL CGIEEYPC, REALIZO LA DESIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAL EL CONGRESO DEL ESTADO, VIOLANDO CON ELLO MI DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADA, PORQUE LA ASIGNACIÓN LA HIZO INCORRECTAMENTE Y ME PRIVÓ DE OCUPAR LA CURUL QUE ME CORRESPONDÍA..."**.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO RAZONADO EN EL CONSIDERATIVO **QUINTO**, SE DECLARA **INFUNDADO** EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS; EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO.- SE CONFIRMA, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, EL ACUERDO CG292/2021, "POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERATIVO **SEXTO** DE ESTA RESOLUCIÓN.

